BOLETIN OFICIAL

DE GUATEMALA

Y MISCELANEA

ALCANCE

AL BOLETIN NUMERO 11.

Ministerio gral. del Gob. del Est. de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

El Gefe supremo del Estado, se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

EL GEFE DEL ESTADO DE GUATEMALA.

Por cuanto la Asamblea legislativa tuvo à bien decretar y el Consejo representativo ha sancionado lo que sigue:

LA Asamblea lejislativa del Estado de Guatemala, considerando: que es ventajoso à los pueblos el sistema de posturas en el abasto de carnes: que la municipalidad de esta corte ha manifestado repetidas veces el provecho publico que siempre ha producido aquel sistema; y que establecido, puede imponerse sobre las carnes una contribucion que siendo por indirecta menos odiosa, subrogue à la capitacion, ha tenido à bien decretar y decreta:

1.° En los pueblos donde se consuma al menos una res al dia, la municipalidad respectiva admitirá posturas en el abasto de carnes por baratas diarias.

2.° En todas las poblaciones donde se mate ganado mayor en postura ó fuera de ella, se pagarà un real por cada arroba de carne à beneficio de la hacienda publica.

3.° Se cobrarà este impuesto sin perjuicio de todos los establecidos sobre el ganado ante-

riormente.

4.° Se autoriza ampliamente al Gobierno para reglamentar lo dispuesto en los articulos primero y segundo.

Comuniquese al Consejo representativo para su sancion. Dado en Guatemala à 27 de octubre de mil ochocientos treinta y uno = *Eugenio Mariscal*, Diputado presidente = *J. J. de Gorriz* Diputado Secretario = *J. Francisco Gonzalez* Diputado Secretario.

Sala del Consejo representativo del Estado de Guatemala, en la Corte à 29 de octubre de mil ochocientos treinta y uno. Al Gefe del Estado = *Francisco X. Flores* Presidente—*J. Maria Cobar* secretario accidental.

Por tanto: Ejecùtese. Guatemala octubre 29 de 1831 = *Mariano Galvez.* Al secretario del despacho general.

Y habiendo dispuesto el Supremo Gefe del Estado se imprima, publique y circule, de su orden lo comunico á U., acompañandole al efecto suficiente numero de ejemplares de lo cual espero el recibo correspondiente.

D. U. L. Guatemala octubre 29 de 1831.

Colom.

Ministerio gral. del Gobierno del Estado de Guatemala.

Departamento de Hacienda

El Gefe del Estado de Guatemala se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO.

El Gefe supremo del Estado de Guatemala, usando de la facultad que le está conferida en el

precedente decreto, ha venido en acordar para su ejecucion el siguiente

REGLAMENTO.

De las posturas.

1.° Los remates de las posturas se harán en esta capital con quince dias de anticipacion al en que deba darse el abasto, y en las demas poblaciones desde tres hasta ocho dias antes.

2.° Sì en el que deba hacerse el remate conforme al articulo anterior no se presentare postura, podrá sin embargo celebrarse en cualquiera otro hasta la vispera del en que deba darse el abasto.

3.° Verificado un remate no podrá abrirse por ninguna causa; y sì se alegare de nulidad ò perjuicio pùblico, el reclamo solo servirá para tratar de la responsabilidad del que resulte culpado.

4.° Podrán rematarse en un dia, hasta tres de abasto, uno à uno en acto continuo.

5.° Los remates se harán à las doce en punto de la mañana en las casas de la municipalidad, à presencia de uno de sus individuos destinado como juez al efecto, y del sindico como parte por el público.

6.° Si las posturas que se hicieren fueren de menos de una libra de carne por medio real, no serán admitidas. En este caso y en el de que ninguna se haya presentado, la municipalidad anunciará de modo que pueda hacerse publico, que el dia siguiente la venta de carne es libre, y tomará cuantas providencias le parescan conducentes para que no falte este abasto.

7.° El postor que no cumpla con dar el que sea necesario para el dia que le hubiese sido rematado, pagará diez pesos de multa por cada res que faltare de las precisas para llenar el consumo calcu-

lado la vispera. Esta multa se aplicará à beneficio de la hacienda publica, y será irremisible.

8.° Aquel postor à quien sobrasen carnes, las seguirá espendiendo al precio del remate del dia siguiente en una sola tabla. Al que sobrasen de dos à tres reses en pie, podrá matarlas una à una en los dias siguientes, para espenderlas al precio que fuere saliendo la postura, y para ello se le dara una tabla. Y mientras uno que haya tenido este sobrante ocupe dicha tabla, no podrá gozar de este derecho, otro que lo haya tenido despues.

9.° No podrá hacer postura el que habiendo abastecido anteriormente no acredite haber satisfecho los impuestos sobre la carne. Tampoco podrá hacerla el que no teniendo bienes conocidos para satisfacer la multa, requerido para afianzarla no lo verifique. El municipal comisionado para los remates ès responsable personalmente si omiticre exîgir la fianza à los que no tengan de que pagar la multa.

10. La mejor postura no la constituye la calidad, sino la cantidad de la carne.

11. El dia que el abasto estubiere rematado, ninguno podrá matar ganado mayor, sino aquel que hubiere sacado la postura. Esta prohibicion no solo comprende al poblado donde se hubiere hecho y rematado, si no à las inmediaciones de la misma jurisdiccion municipal. Las municipalidades podrán permitir que se mate ganado y venda la carne fuera del poblado; pero en este caso uno de los municipales acudirá al lugar para que por su medio se haga efectivo el cobro de los impuestos sobre este ramo, quedando en caso contrario responsable la corporacion, por cuya culpa ò negligencia en esta parte el erario ò los fondos publicos sean defraudados.

12. A todo postor se permitirá matar una res

para salar; y las municipalidades tomarán las medidas necesarias para que sea efectivo el beneficio del salado y la carne no se venda en fresco. Las tomarán igualmente para evitar que las carnes destinadas al abasto sean mutiladas de la posta y graza para hacer otra especulacion diferente, sea con destino al salado ò à otro cualquiera.

De la administracion del impuesto sobre las carnes.

13. El impuesto sobre las carnes se cobrará por los agentes de la hacienda publica donde los hubiere, y donde no los haya por la municipalidad respectiva.

14. La matanza de ganado se verificará en los Rastros, si los hubiere, y no habiendolos, en el lugar que al efecto designen las municipalidades, que no podrá ser mas que uno para todos, en cada poblacion.

15. El agente de la hacienda publica, ò el comisionado de la municipalidad en su falta irán à presenciar el peso de las carnes, y en el acto sentarán razon de las arrobas que pese cada res, espresando la fecha en que se haya matado, el nombre del que la hubiere beneficiado, el color y fierro vigente de cada una.

16. En aquellas poblaciones pequeñas donde no haya romanas para el peso, se graduará este por dos peritos, uno de parte del interesado en la res, y otro por el encargado del cobro.

17. Las razones de que habla el articulo 13 quedarán formalmente sentadas en un libro en el mismo dia.

18. Este libro será firmado en la primera y ultima foja y rubricado en las demás por el respectivo gefe departamental. En esta forma los mismos gefes los remitirán à las municipalidades en

cuyo territorio haya matanza de ganado, y por conducto de los receptores ó administradores de rentas, á los funcionarios de ellas que deban encargarse de la recaudacion.

19 Los encargados de la recaudacion cobrarán el impuesto en la tarde del diá en que se haya matado la res, y darán recibo de la cantidad satisfecha. Estos recibos serán impresos en la forma siguiente:

Fulano de tal pagó tantos reales por tantas arrobas que resultaron de peso de carne en la res que ha beneficiado el dia de hoy.

A continuacion se pondrán la fecha, y la firma del que hubiere hecho el cobro. Por cada res se darà recibo separado.

20. Todos estos recibos serán remitidos por los gefes departamentales rubricados por ellos, de la manera que remiten los libros de asientos.

21. El recaudador ò funcionario que firmare recibo que no sea de los impresos menc onados en los articulos anteriores, serà castigado como defraudador de las rentas del Estado, y multado en cuatro tantos de su importe; y el que lo admitiere obligado à pagar 2.ª vez con el otro tanto.

22. La Intendencia en el departamento de Guatemala, y los subdelegados en los otros señalaràn los dias en que periodicamente deben enterarse en las administraciones ò rentas el producto de este impuesto, en el concepto de que al menos se verificarà cada 15.

23. Los encargados de cobrar este impuesto lo seràn tambien del de alcabala, llevando la cuenta en cuaderno separado.

24. Gozaràn los mismos encargados cuando no estén à sueldo fijo un 5 por ciento sobre las cantidades que recauden.

25. Todos los encomendados del cobro y la municipalidades à cuyo cargo sea, rendiràn sus

cuentas al receptor ò administrador todos los año en el mes de noviembre, dejandola cortada el ultimo de octubre para empezar la nueva.

26. El cargo se formarà por los asientos de los libros, y su confrontacion con el numero de recibos impresos que se dén por emitidos; y la data con las certificaciones de entero en la administracion ò receptoria del distrito.

27. Cuando al receptor ò administrador al glosar la cuenta le paresca que se oculta numero de reses, ò se comete otro fraude en ella, lo manifestarà al gefe politico subdelegado indicandole las indagaciones que convenga hacer; y este las harà efectivas.

Disposiciones generales.

28. Ya sea que el abasto se haga en postura, ya en libertad, el ganado que se mate ò la carne que se espenda contra las disposiciones de este reglamento, y contra las prevenciones que en su consecuencia hagan las autoridades departamentales ó municipales, seràn de irremisible decomiso, que se aplicarà por mitad entre el denunciante y aprensores.

29. Las municipalidades podràn formar reglamentos particulares acomodados à sus circunstancias para el mejor orden y administracion, como no sean contrarios al presente; y los pondràn en ejecucion dando cuenta con ellos al Gobierno por el conducto que corresponde.

30. Las dudas que ocurran para el cumplimiento del presente se consultaràn; en este departamento à la Intendencia, y en los otros à los gefes respectivos, quienes las resolveràn y daràn despues cuenta al Gobierno.

31. El cobro de este impuesto comenzarà desde el dia siguiente al de la publicacion de esta ley; al cual se verificarà en el inmediato à su recibo, y

à efecto de que hayan las constancias necesarias se circularà con correos propios por los gefes departamentales y de distrito, y cada municipalidad avisarà haberla recibido y la fecha del dia en que esto se haya verificado. De los avisos de las municipalidades se formarà un registro que en copia se pasarà por los gefes de distrito al receptor respectivo y al gefe departamental, y por este à la Intendencia para que lo comunique al administrador general y à la contaduria.

El secretario del despacho queda encargado del cumplimiento, impresion y circulacion de este decreto.

Dado en Guatemala à 29 de octubre de 1831. *Mariano Galvez*

Y por disposicion del P. E. lo comunico à U. acompañandole suficiente numero de ejemplares de cuyo recibo espero el aviso correspondiente.

D. U. L. Guatemala Octubre 29 de 1831.

Colom.

Guatemala Noviembre 1. de 1831.

IMPRENTA DE LA UNION

Casa del extinguido Consulado.